# DE LEY DE CONTABILIDAD E INFORMACION FINANCIERA GUBERNAMENTAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA Y ÁNGEL AUGUSTO BUENDÍA TIRADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Juan Carlos Pérez Góngora y Ángel Augusto Buendía Tirado, en nuestra calidad de diputados federales y en ejercicio de la facultad que nos confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta honorable asamblea iniciativa de decreto que crea la Ley de Contabilidad e Información Financiera Gubernamental.

## Exposición de Motivos

A partir de la reciente modificación del artículo 74 constitucional, el Ejecutivo deberá presentar el Presupuesto al Poder Legislativo a más tardar el día 8 de septiembre, a fin de que éste se apruebe antes del día 15 de noviembre previos al ejercicio en que se aplicará. Este hecho constituye un avance significativo al permitir una revisión más detallada de la propuesta del Ejecutivo, sin embargo un verdadero proyecto de reordenamiento de marco legal que rige el proceso presupuestario debe establecer:

Que dicho ordenamiento sea capaz de articular que el proceso de elaboración, presentación, aprobación y fiscalización de las finanzas públicas (ingresos y gastos), se desarrolle de forma integral, considerando de manera objetiva tanto las condiciones actuales de desarrollo de nuestra economía, así como del cambiante entorno internacional.

Un resumen de los gastos programados y del nivel de ingresos esperados. Por ello, a fin de lograr consensos entre los diversos actores que participan de su implementación, éste deberá presentarse de manera clara y transparente, estableciendo puntualmente el origen de los ingresos y el destino de los gastos.

En este sentido, la información contable y financiera adquiere una enorme importancia, ya que tiene como finalidad el brindar elementos para que mediante el análisis e interpretación de las cifras presentadas en los estados financieros, los diversos gobiernos puedan tomar decisiones.

Por esta razón, la elaboración y presentación de la contabilidad y la información financiera de los diversos entes gubernamentales deben estar enfocadas a brindar un reflejo de la situación que guardan, a fin de emprender acciones encaminadas a fortalecer los distintos indicadores financieros que permitan que la entidad analizada cuente con estabilidad económica, un buen grado de liquidez, un adecuado endeudamiento y el mantenimiento permanente del patrimonio de la entidad, elementos indispensables para garantizar que pueda desarrollar sus labores sustantivas.

Más aún, cuando se administran recursos públicos es particularmente importante contar con información clara y transparente que permita su entendimiento y fiscalización, a fin de que las autoridades respondan en los términos oportunos, veraces y confiables que exigen sus mandantes, fundamentalmente el sector que contribuye con el pago de impuestos.

Por desgracia, en la actualidad la información financiera incluida en las Cuentas Públicas no puede cumplir dicho cometido, ya que se presenta incompleta ya que además Es necesario para una adecuada interpretación de la gestión financiera que se presenten los cuatro estados básicos que son: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Modificaciones Patrimoniales y Estados de Cambios en la situación Financiera. y se encuentra dispersa. Así mismo, se elabora con distintas bases de registro y no presenta con claridad y transparencia una conciliación de cifras presupuestales con las cifras financieras, esta última situación únicamente se realiza en el sector paraestatal.

En nuestro país las autoridades oficiales federales son las que han establecido las prácticas contables gubernamentales.

Hasta el día de hoy, la actividad normativa ha sido a ejercida por el propio Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, por lo que se considera que al contemplar también la facultad reguladora, compromete la función que realiza el propio gobierno y posiblemente con registros que no correspondan a buenas prácticas contables y de transparencia.

Como es de suponer, si la información financiera no cuenta con los atributos de veracidad, oportunidad y utilidad, no es posible que el Poder Legislativo pueda vincular las decisiones de carácter financiero ejercidas por el Ejecutivo con los resultados de los programas.

Hasta ahora el resultado de la gestión del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, no ha sido evaluado a partir del uso sistemático de normas contables para hacer informes de la rendición de cuentas que puedan compararse; lo cierto es que hay poco conocimiento de la normatividad actual sobre el tema, así como de su implementación.

Este panorama hace indispensable iniciar acciones que establezcan que los diferentes órdenes de gobierno en México cuenten con una normatividad que permita la implementación de estándares, reconocidos internacionalmente, de calidad en la elaboración y presentación de información de la gestión financiera pública, como se promueve en el sector privado.

Dando así oportunidad a la sociedad civil a informarse con claridad del resultado de la gestión gubernamental en su conjunto y permitiendo que se lleve a cabo el análisis de la situación financiera y presupuestal del país, contando con la asesoría de profesionales especializados en la materia.

Por esta razón el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, a través de la Presidencia de la Comisión de Auditoria a Cuentas Públicas, ha venido colaborando con los diputados que suscriben para proponer una nueva Ley de Contabilidad e Información Financiera Gubernamental que permita armonizar los sistemas contables gubernamentales, en sus diferentes ordenes, mediante la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados en el ámbito gubernamental internacional.

Es convicción generalizada la necesidad de un nuevo marco normativo que incluya reglas suficientes para que, tanto las dependencias, como las entidades paraestatales reflejen de una manera fidedigna su situación financiera, tal como se proyecta en las iniciativas que sobre estos temas se han presentado y que existen en el seno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, entre las que, incluso encontramos dos que se refieren principal e integralmente a aspectos presupuestarios, aludiendo también a elementos de carácter contable; una de ellas, de la Legislatura LVIII, de los entonces Diputados Jorge Alejandro Chávez Presa, Beatriz Paredes Rangel y David Penchyna Grub, bajo el rubro de Ley Federal de Presupuesto Público; la otra, de esta misma LIX legislatura, presentada por los Diputados Francisco Rojas Gutiérrez y Manuel Baltazar Hinojosa Ochoa, denominada Ley Federal de Presupuesto.

Es en este contexto que se propone que tanto la nueva Ley de Presupuesto que se encuentra en proceso de elaboración como la presente "Ley de Contabilidad e Información Financiera Gubernamental" se presenten como dos ordenamientos legales independientes ya que un acto es el de elaboración y ejercicio del presupuesto y otro el registro contable y la presentación de la información financiera.

Sin embargo a fin de armonizar el contenido de ambos proyectos se recomienda que ambas iniciativas se dictaminen conjuntamente.

La vinculación de la contabilidad de los entes públicos como fotografía de la ejecución del gasto público, previa su fase de preparación y aprobación, así como su consecuente y posterior evaluación, revisión e imputación de responsabilidades dan la posibilidad de observar y tratar estas materias en un solo cuerpo de normas. Planteamiento éste, que tampoco impide, que las peculiaridades de la contabilidad sea objeto único de algún ordenamiento legal, como ahora proponemos en esta iniciativa, por lo que, esta disyuntiva habrá de ser resuelta por la Comisión de Presupuesto, bien para incorporar las disposiciones y principios de esta iniciativa en un marco legal más general, o para crear un ordenamiento con entidad propia y diferenciada de otros temas.

Esta problemática se ha presentado en diferentes países, en los cuales a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en la elaboración e implementación de normas de contabilidad gubernamental se ha optado por la de integración de comités o fundaciones auspiciantes de consejos autónomos con instituciones económicas, académicas y profesionales independientes de las autoridades gubernamentales para la elaboración de normas; de esta forma, la objetividad e independencia no será comprometida. Esta actividad se complementa con interpretaciones de alta calidad, concentración de esfuerzos en la divulgación de las normas para que exista mayor confianza y credibilidad.

En el ámbito internacional son: el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) que elabora las Normas Internacionales de Contabilidad. Para el sector gubernamental a nivel mundial, la Federación Internacional de Contadores a través de la Comisión del Sector Público IFAC-PSC (de la cual México cuenta con un representante de 13 miembros que la conforman) Esta comisión ha propuesto para el mundo 20 normas de información financiera para el sector público, NICSP (o en sus siglas en inglés, IPSAS`S)

La Unión Europea y la OTAN se han pronunciado por su aplicación.

Es pertinente señalar que el trabajo de la comisión del sector público del IFAC, adapta al contexto del sector público las normas de información financiera que elaboró el Consejo Internacional de Contabilidad IASB.

En Estados Unidos, el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera FASB y el formado Consejo de Normas de Contabilidad Gubernamental, GASB (también conformado por organismos independientes) se han enfocado a la elaboración de normas para gobiernos regionales y locales de esa nación.

A la luz del proceso de globalización de las economías, en México, 12 instituciones de los sectores: público, privado, profesional contable y educativo, promovieron la constitución del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) cuyos objetivos principales son los siguientes:

Constituir un Centro de Investigación y Desarrollo (CID) que efectúe los procesos de investigación, auscultación, emisión y difusión de las normas de información financiera.

Desarrollar en beneficio de la sociedad, normas de información financiera transparentes, objetivas, así como confiables, relacionadas con el desempeño de las entidades económicas, que sirvan a los objetivos de los emisores y usuarios de dicha información financiera. Las normas deberán ser de alta calidad y dar como resultado información completa, comparable y transparente en el ámbito nacional e internacional.

Promover la comprensión por parte de los sectores económicos, gubernamental, industrial, educativo, empresarial y profesional, del valor que representa la transparencia en la información financiera dentro de un claro y plural marco regulatorio institucional, así como armonizar la práctica nacional de empresas privadas, junto con las públicas en materia contable, de acuerdo con normas de información financiera aceptadas globalmente.

#### Las instituciones fundadoras del CINIF fueron:

Asociación de Bancos de México, Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles,

Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración, Bolsa Mexicana de Valores, Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Consejo Coordinador Empresarial, Instituto Mexicano de Contadores Públicos,

Instituto	Mexicano	de	Ejecutivos	de	Finanzas,
Secretaría	de	Hacienda	y	Crédito	Público,
T7.1 0	1 1 E '/ D/11'				

Y la Secretaría de la Función Pública.

El espíritu que guía a todas las personas que integran el CINIF y particularmente el Centro de Investigación y Desarrollo (CID) y el Comité Técnico Consultivo (CTC), es el de trabajar coordinadamente y en conjunto, para tener una información financiera de acuerdo con los más altos estándares de calidad, en beneficio del interés público.

Para alcanzar el objetivo de servir al interés público, los miembros del Consejo y particularmente los del CID y del CTC, deben ser libres de cualquier interés de grupo, institución o empresa que pudiera considerarse incompatible con su objetividad e independencia de criterio. Asimismo, se considera importante que el CID se integre con personas provenientes de diferentes campos de la actividad económica, financiera y académica para lograr la convergencia de puntos de vista plurales en la preparación y emisión de las normas de información financiera.

Es trascendente que esos dos conceptos, la independencia y la pluralidad, se unan y vinculen en la práctica para lograr normas contables que sean producto de un diálogo continuo y un compromiso ente los contadores públicos, los inversionistas, las organizaciones reguladoras de los mercados de capital, bolsas de valores, instituciones financieras, asociaciones de empresas, el gobierno y otras instituciones interesadas en la información financiera.

El gobierno es responsable de generar las pautas necesarias en cuanto a la transparencia, revelación e información de los resultados de la gestión gubernamental.

Todas las partes interesadas, sin embargo, deben ser coordinadas. Una coordinación que obtenga como fruto la transparencia y la confianza para que cada uno de los elementos del marco lleve a cabo sus responsabilidades. Asimismo, dará el público la confianza de que el marco responderá a su objetivo final: Trabajar en beneficio del interés público.

No podemos concluir esta exposición de motivos sin aludir expresamente a un tema de significativa importancia, como lo es, el sancionatorio, que es desarrollado en el título cuarto de esta iniciativa. En él se tipifican, como el campo del Derecho Administrativo lo exige, supuestos generales, amplios y omnicomprensibles de múltiples y variados hechos que implican una transgresión a los principios contables y a las sanas e indispensables practicas administrativo-contables de los órganos públicos. Complementariamente, como la legalidad constitucional lo requiere, se establecen sanciones específicas, vinculadas directamente a cada una de las diferentes violaciones consideradas en la ley, a efecto de erradicar la discrecionalidad en la determinación y aplicación de sanciones, impidiendo con ello discriminaciones injustificadas que vulneren el principio de igualdad.

Debemos resaltar también la fijación de dos elementos, presentes en cada caso, que gradúan la magnitud de las sanciones a imponerse, estos son; por un lado, la actitud subjetiva e interna del infractor con el acto sancionable, es decir, su culpabilidad, que acepta la forma dolosa y la distingue de la culposa y, por otro: la significación económica o valor contable de los actos violatorios, que, a pesar de sus deficiencias, representa el principio que mejor garantiza la seguridad y certeza jurídica, imprescindible en este ámbito como sustento de su eficacia.

Considerando todas las argumentaciones anteriormente expuestas se presenta la siguiente:

Iniciativa de decreto que crea la Ley de Contabilidad e Información Financiera Gubernamental.

Único.- Se crea la Ley de Contabilidad e Información Financiera Gubernamental:

Ley de Contabilidad e Información Financiera Gubernamental

Título I

## **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases de registro y emisión de la información financiera que se derive de las operaciones que realicen los órganos públicos, así como los sucesos económicos identificables y cuantificables que afecten su activo, pasivo y patrimonio.

## **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Órganos públicos: Son las personas de Derecho Público entre las que se incluyen a los poderes legislativo, judicial y ejecutivo federales, considerando en este último a la administración centralizada y a toda la paraestatal.

Recursos públicos federales: Son todos aquellos medios económicos, bienes o derechos que utilizan los órganos públicos para prestar los servicios públicos a su cargo, tienen ese carácter todos aquellos que se incluyan en las Leyes de Ingresos de la Federación y en los Presupuestos de Egresos de la Federación, así como en cualquier otra ley o disposición que les atribuya tal carácter, aunque su uso o utilización sea a cargo de entes u órganos no públicos.

Catálogo de cuentas: Es la relación ordenada de las cuentas contables y presupuestales, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y patrimonio o capital de cualquier órgano público, así como sus ingresos, costos y gastos, incluyendo un grupo de cuentas denominadas de orden o memorando, para registrar principalmente, el control del presupuesto autorizado, comprometido, pagado y por ejercer. El catálogo corresponde al denominado "Clasificador por objeto del gasto".

Información financiera: Información cuantitativa expresada en unidades monetarias, de las transacciones que realiza un ente económico y de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, integrada en un conjunto de estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su situación financiera, con el objeto de facilitar la toma de decisiones.

Contabilidad gubernamental: La contabilidad gubernamental es la técnica que se utiliza para registrar las transacciones que llevan a cabo los órganos públicos, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de producir información financiera y presupuestal que facilite a los usuarios de la misma toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

Activo: Conjunto cuantificable de beneficios económicos representados por efectivo, derechos, bienes o servicios fundadamente esperados y controlados como consecuencia de transacciones y otros eventos ocurridos.

Pasivo: Todas las obligaciones presentes de cubrir como consecuencia de transacciones efectuadas, de responsabilidad objetiva y de cualquier otra fuente de obligaciones que implique un deber cuantificable económicamente.

Patrimonio: La diferencia entre Activo y Pasivo; representa los recursos netos con que cuenta un órgano público para llevar a cabo sus objetivos.

Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CINIF: Consejo Mexicano Para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera, AC.

Adefas: Adeudos Fiscales de Ejercicios Anteriores.

#### Título II

# Capítulo Único

## De la Contabilidad Gubernamental

**Artículo 3.** La contabilidad gubernamental es de aplicación obligatoria y debe ser diseñada de tal manera, que permita registrar la totalidad de los ingresos, costos y gastos en cuanto a su efecto patrimonial, así como a su aplicación presupuestal. El catálogo de cuentas debe contener la totalidad de las cuentas patrimoniales de activo, pasivo, ingresos, costos, gastos, obligaciones contingentes, así como el patrimonio de la Hacienda Pública. Dicho catálogo incluirá las cuentas presupuestales como cuentas de orden que deben contener los distintos procesos del ejercicio presupuestal: el presupuesto autorizado, comprometido, pagado y por ejercer.

**Artículo 4.** El registro de la contabilidad gubernamental se realizará de conformidad con las normas o los principios de contabilidad para el Sector Gobierno emitidas por el CINIF. Dichos principios tendrán por objeto que la información financiera gubernamental permita a los distintos lectores conocer la situación financiera, los resultados de operación, los cambios patrimoniales, el origen y la aplicación de los recursos financieros de los órganos públicos gubernamentales, así como los ingresos presupuestales y el ejercicio presupuestal del gasto público.

**Artículo 5.** Los estados financieros y presupuestales presentados en la cuenta de la Hacienda Pública Federal son el producto final de la contabilidad gubernamental consolidada. Dichos estados deberán ser veraces, confiables, oportunos y relevantes, a efecto de presentar información útil para la toma de decisiones y servir como instrumento de autoevaluación de la gestión financiera de los órganos públicos.

**Artículo 6.** Los órganos públicos deberán registrar en la contabilidad gubernamental las operaciones que realicen y emitir la información financiera patrimonial bajo la base contable acumulativa, debiéndose reconocer las transacciones o eventos cuando ocurren o se devenguen con independencia del momento del pago o recepción del efectivo.

El registro del presupuesto debe permitir la emisión mensual y acumulada anual, de información sobre su ejercicio presupuestal referido a ingresos y egresos. La información presupuestal deberá ser incorporada a los registros de la contabilidad gubernamental y conciliada mensualmente con la información financiera patrimonial en cuanto ingresos, egresos y resultados.

Los sistemas de contabilidad gubernamental deben ser específicos y aplicables a cada ente público, de acuerdo a su organización, actividad y necesidad de información.

**Artículo 7.** Las operaciones que representen flujo de efectivo deben ser registradas mediante un doble asiento contable; uno, para registrar el avance presupuestal de las operaciones en cuentas de orden y, otro; para registrar su efecto patrimonial, las demás operaciones y sucesos económicos identificables y cuantificables, solamente requerirán de un asiento contable patrimonial.

**Artículo 8.** Los ingresos presupuestales son aquellos considerados en la Ley de Ingresos de la Federación, sean tributarios o no tributarios.

Se consideran ingresos presupuestales también las contribuciones causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidar, que sean susceptibles de recaudarse en el ejercicio.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y demás accesorios participan de la naturaleza del ingreso del que deriven en términos del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 9.** Los egresos presupuestales se refieren a todos aquellos conceptos que, a nivel de efectivo, deben figurar en el Presupuesto de Egresos de la Federación; se clasifican como sigue:

- I. Gasto corriente, que se integra por los siguientes capítulos:
- a) Servicios personales
- b) Materiales y suministros
- c) Servicios generales
- II. Transferencias, que se integra por los siguientes capítulo:
- a) Subsidios
- b) Aportaciones
- c) Participaciones
- d) Adeudos de ejercicios fiscales anteriores
- III. Gasto de inversión, que se integra por los siguientes capítulos:
- a) Bienes muebles e inmuebles
- b) Obras públicas
- c) Inversiones financieras
- IV. Deuda pública, que se integra por los siguientes capítulos:
- a) Amortización o desendeudamiento
- b) Intereses o servicios de la deuda
- c) Comisiones y gastos de la deuda
- V. Otras erogaciones, que se integra por los siguientes capítulos:
- a) Erogaciones de programas especiales
- b) Erogaciones contingentes o imprevistas

Las partidas presupuestales que no hayan sido liquidadas al cierre del ejercicio se considerarán (Adefas) y serán cubiertas con cargo al presupuesto del siguiente ejercicio en donde figuren como tales.

- **Artículo 10.** Los ingresos patrimoniales se deben registrar cuando se devenguen o exista el derecho sobre ellos, independientemente de la fecha de cobro. Entre los ingresos patrimoniales se encuentran:
  - I. Los créditos fiscales definidos como tales por el Código Fiscal de la Federación así como sus accesorios.
  - II. Los obtenidos por la venta de bienes y servicios de los organismos y entidades paraestatales.
  - III. El reconocimiento del incremento del valor de acciones o títulos representativos de inversiones en empresas del sector paraestatal conforme al método de participación.
  - IV. Los donativos en efectivo recibidos.
  - V. Y otras de naturaleza análoga a los anteriores.

**Artículo 11.** Los costos y gastos patrimoniales se deben registrar cuando hay conocimiento y una obligación real o formal de ellos, independientemente de la fecha de pago. Entre dichos costos y gastos se encuentran:

- I. Los costos de bienes adquiridos y servicios consumidos durante el año presupuestal, que no hayan sido pagados al cierre del periodo.
- II. Los intereses devengados.
- III. El monto de la depreciación por el uso de los activos para prestar servicios, en el ejercicio.
- IV. El reconocimiento de las obligaciones laborales devengadas por los trabajadores de la entidad, por el transcurso del tiempo.
- V. El reconocimiento de las provisiones necesarias, para castigar cuentas con imposibilidad práctica de cobro.
- VI. El reconocimiento de las provisiones necesarias, para castigar los valores de inventarios de suministros y bienes que se han demeritado.
- VII. El reconocimiento de la pérdida del valor de acciones o títulos representativos de inversiones en empresas del sector paraestatal.
- VIII. El monto de daños adjudicados en juicio, a cargo de la entidad.
- IX. Las pérdidas por fluctuaciones cambiarias.
- X. Y otras de carácter análogo a los anteriores.

**Artículo 12.** Deben registrarse como activo, los ingresos patrimoniales que estén pendientes de cobro a que se refiere el artículo 10.

**Artículo 13.** Se deben registrar como pasivo las obligaciones presentes de cubrir a terceros, que tengan como rigen transacciones efectuadas que sean producto de responsabilidad objetiva o de cualquiera otra fuente de obligación que implique un deber cuantificable económicamente, tales como:

- I. Obligaciones derivadas de financiamientos;
- II. Obligaciones derivadas de adquisición de bienes o servicios.
- III. Las retenciones a terceros por concepto de impuestos, derechos, aprovechamientos y penalizaciones; y otros de naturaleza análoga.
- IV. Obligaciones de carácter laboral.
- V. Cobros anticipados por venta de bienes y prestación de servicios;
- VI. Las demás de naturaleza análoga a los anteriores.

Las contingencias que existan como consecuencia de sucesos pasados, cuya evidencia probable de lugar a obligaciones presentes que requieran la salida de recursos, cuyo monto puede ser estimado razonablemente, también deberán ser reconocidas como pasivo mediante el registro de la provisión correspondiente.

**Artículo 14.** Los bienes adquiridos por los órganos públicos como tangibles o construidos con el propósito de su utilización o usufructo para el cumplimiento de sus objetivos y no para su comercialización recurrente, así como de aquellos destinados al uso de terceros, deben ser considerados como activo fijo y ser valuados, para su registro, a su costo de adquisición, de construcción o a su valor razonable equivalente, según sea el caso, incluyendo los costos y gastos directos e indirectos necesarios para permitir su funcionamiento.

En caso de cambios considerables en el poder adquisitivo de la moneda que afecten significativamente el valor de los activos fijos, se atenderá a lo que establezcan las normas de información financiera emitidas por el CINIF.

En el caso de activos recibidos en donación, se les debe asignar el valor determinado en el documento que corresponda o mediante avalúo.

La distribución del costo de los activos fijos entre los ejercicios que comprende su vida útil probable, se llevará a cabo mediante el registro contable de la depreciación, atendiendo al método y reglas específicas aplicables a cada órgano público, a efecto de presentar sus valores netos en los estados financieros del ejercicio que se trate.

**Artículo 15.** Las cuentas patrimoniales están representadas por las aportaciones del Gobierno Federal, por la inversión física o gasto de capital que efectúen los órganos públicos, así como por las donaciones en especie que reciban y sus resultados financieros acumulados.

Asimismo, dichas cuentas serán afectadas por los efectos de la reexpresión de las cifras patrimoniales, así como por el superávit resultante de avalúos practicados sobre bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 16.** El registro de las operaciones señaladas y la preparación de informes financieros, se realizarán bajo los lineamientos establecidos en el sistema de contabilidad diseñado, que deberá operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permita medir la eficiencia en el ejercicio del gasto público federal, en la administración de la deuda, incluyendo las obligaciones contingentes y en la conservación del patrimonio de la hacienda pública.

**Artículo 17.** El sistema de contabilidad gubernamental deberá quedar plasmado en un manual de contabilidad gubernamental que contendrá, cuando menos: el catálogo de cuentas, la guía contabilizadora, las políticas de registro y reglas de preparación y presentación de estados financieros y presupuestales, que deberán ser acordes con las normas de contabilidad emitidas por el CINIF.

Con objeto de armonizar los registros contables y la información financiera y presupuestal, las operaciones realizadas por los órganos públicos se registrarán en base al catálogo único de cuentas establecido por la Secretaría.

La Secretaría supervisará la implantación de los catálogos de cuentas de los órganos públicos para que se apliquen correctamente; para tal efecto, solicitará se los envíen para someterlos a revisión que incluirá, en su caso, la opinión de la Secretaría de la Función Pública a efecto de que se libere su aplicación en un lapso no mayor de treinta días naturales posteriores a la fecha de recepción de dichos catálogos.

La Secretaría emitirá los lineamientos para integrar los catálogos de cuentas a que deberán ajustarse los órganos públicos para un registro uniforme de sus operaciones financieras y presupuestarias. Dichos catálogos estarán integrados por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo
- II. Pasivo
- III. Patrimonio
- IV. Ingresos
- V. Costos y gastos
- VI. De orden, incluyendo las cuentas de control presupuestal

**Artículo 18.** El sistema de contabilidad gubernamental, captará y registrará las operaciones financieras, presupuestales, y contingentes, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la evaluación de las actividades efectuadas y la rendición de cuentas. Corresponderá a la Secretaría a través de la Unidad de Contabilidad Gubernamental operar dicho sistema y emitir disposiciones específicas al respecto.

La Secretaría, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad y podrá autorizar su modificación o simplificación.

**Artículo 19.** La contabilidad de los órganos públicos deberá contener registros auxiliares que:

- I. Muestren los avances presupuestales, así como los costos y gastos de sus programas y proyectos, con objeto de facilitar su evaluación en el ejercicio del gasto público; y
- II. Permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos de cada cuenta de balance o resultados.

**Artículo 20.** Es responsabilidad de los servidores públicos encargados del registro, preparación y presentación de la información financiera y presupuestal que la contabilización de las operaciones esté respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales debidamente requisitados conforme a las disposiciones legales aplicables, y que las cifras consignadas en la contabilidad, y los saldos de los estados financieros sean confiables y veraces, adoptando para ello las medidas de control necesarias.

Los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, están obligados a conservar en el domicilio del órgano público al que correspondan y a disposición de las autoridades competentes, por un plazo mínimo de 5 años, los registros de contabilidad principales y auxiliares e información relativa, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones.

Las escrituras de bienes inmuebles deberán ser conservadas durante toda la vida del órgano público y hasta 5 años más, por quien tenga obligación de hacerlo.

La demás documentación comprobatoria de adquisiciones de activos fijos será necesario conservarla hasta 5 años después de haber concluido su depreciación contable.

Artículo 21. El registro presupuestario de las operaciones se efectuará en las siguientes etapas:

- I. Autorización presupuestaria por el Congreso de la Unión;
- II. Adecuación presupuestaria de conformidad con las normas aplicables;
- III. Compromiso presupuestario, a través de un documento formal que ampare la operación;
- IV. Pago de los egresos autorizados.

**Artículo 22.** La contabilidad de los órganos públicos incluirá un sistema de costos, la cuantificación del valor de los servicios, de los recursos humanos y materiales empleados en la ejecución de cada uno de sus programas, conforme a sus necesidades de información de acuerdo a su objeto y que facilite la adecuada toma de decisiones.

**Artículo 23.** La Secretaría expedirá los lineamientos para que los órganos públicos puedan desagregar las cuentas en subcuentas y demás registros complementarios cuidando la armonización que permita el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con las necesidades especificas de los ejecutores.

#### Título III

# Capítulo Único

#### De la Información Financiera Gubernamental

**Artículo 24.** Los órganos públicos formularán mensualmente y al cierre del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año los siguientes estados presupuestales:

- I. Estado de ingresos presupuestales;
- II. Estado del ejercicio presupuestal del gasto.

El estado de ingresos presupuestales debe de contener los ingresos efectivamente percibidos.

El estado del ejercicio presupuestal del gasto debe presentar los gastos efectivamente pagados.

En información por separado reportarán las partidas presupuestales devengadas comprometidas que deben ser cubiertas con el presupuesto del siguiente ejercicio.

Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de conformidad con los formatos que la misma apruebe para tal efecto.

**Artículo 25.** Los órganos públicos formularán mensualmente y al cierre del Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año los siguientes Estados Financieros:

- I. Balance General o Estado de Situación Financiera;
- II. Estado de Resultados;
- III. Estado de Cambios en la Situación Financiera o Estado de Origen y Aplicación de Recursos; y
- IV. Estado de Modificación a la Cuenta de la Hacienda Pública.

Dichos estados deberán ser elaborados de conformidad con las normas o principios de contabilidad emitidos por el CINIF.

**Artículo 26.** Todos los órganos públicos deberán conciliar las cifras de sus estados financieros con los registros presupuestales.

Para tal efecto deberán establecer procedimientos de análisis que permitan identificar las partidas de conciliación entre los ingresos financieros según el estado de resultado y los ingresos presupuestales. Así mismo deberán de identificar las partidas de conciliación entre los costos y gastos reflejados en el estado de resultados, contra los egresos presupuestales; concluyendo finalmente con la conciliación entre el resultado financiero y el resultado del ejercicio presupuestal.

**Artículo 27.** Los estados financieros y los presupuestales del Gobierno Federal, deberán publicarse trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano de difusión de cada una de las Entidades Federativas y del Distrito Federal y, cuando menos, en tres de los diarios de mayor circulación nacional.

**Artículo 28.** Los estados financieros y presupuestales que integran La Cuenta de la Hacienda Pública y el informe ejecutivo de la revisión efectuada por la Auditoria Superior de la Federación, se publicarán en los términos del artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de su aprobación por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**Artículo 29.** Para cumplir con lo establecido en la fracción IV del artículo 74 Constitucional, La Cuenta de la Hacienda Pública Federal deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) Estado de situación financiera del Gobierno Federal comparativo con el ejercicio inmediato anterior.
- b) Estado de resultados del Gobierno Federal comparativo con el ejercicio inmediato anterior.
- d) Estados de modificaciones a la cuenta de la Hacienda Pública Federal comparativo con el ejercicio inmediato anterior.
- e) Estado de cambios a la situación financiera comparativo con el ejercicio inmediato anterior.
- f) Notas a los Estados Financieros del Gobierno Federal.
- g) Estado de ingresos presupuestales.
- h) Notas aclaratorias a las variaciones entre los ingresos presupuestados y los obtenidos.
- i) Estado del ejercicio del gasto presupuestal.
- j) Notas aclaratorias a las variaciones entre los gastos presupuestados y los ejercidos.
- k) Conciliación de las cifras presupuestales y financieras.
- 1) Análisis de las variables macro-económicas.
- m) Avance programático-presupuestal de los programas de gobierno.
- n) Indicadores estratégicos de desempeño en las principales líneas de acción del Gobierno Federal en base al Plan Nacional de Desarrollo.
- o) Resumen ejecutivo.

Los órganos internos de control asegurarán que las unidades administrativas competentes de cada órgano público cumplan con la entrega oportuna y completa de la información a que están obligadas.

#### Título IV

# Capítulo Único

#### **De Las Sanciones**

Artículo 30. Son infracciones sancionadas por esta Ley:

- I. Omitir o alterar, dolosa y o culposamente, registros, actos o partes de ellos que tengan relevancia en la contabilidad de los recursos públicos.
- II. Alterar dolosa o culposamente los documentos que integran la contabilidad o cualquier otro que tenga relevancia en la información financiera.
- III. No tener o no conservar la documentación comprobatoria del patrimonio, de los ingresos o gastos de los órganos públicos.

Artículo 31. Los que dolosamente realicen las conductas descritas en las tres fracciones del artículo anterior, cuando las omisiones o actos tengan una significación o un valor económico en la contabilidad mayor a dos mil días de salario mínimo del Distrito Federal, serán sancionados con inhabilitación de cinco a veinte años y con la sanción económica aplicable de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; si la significación o valor económico de la conducta infractora fuera inferior a dos mil días de salario mínimo del Distrito Federal, la inhabilitación será de seis meses a dos años y se le aplicará la sanción económica que proceda en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al margen de la sanción económica aplicable, cuando los actos dolosos objeto de sanción sean especialmente graves o múltiples la inhabilitación en ningún caso será inferior a tres años.

Independientemente de la sanción económica aplicable, cuando las conductas sean consecuencia de un acuerdo entre dos o más servidores públicos, o producto de acciones conjuntas entre ellos o en colaboración con otras personas, la inhabilitación no podrá ser inferior a cinco años.

Artículo 32. Los que culposamente realicen las conductas descritas en las tres fracciones del artículo 30, cuando las omisiones o actos tengan una significación o un valor económico en la contabilidad mayor a cinco mil días de salario mínimo del Distrito Federal, serán sancionados con destitución y con la sanción económica aplicable de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, si la significación o valor económico en la contabilidad fuera entre mil y cinco mil días de salario mínimo del Distrito Federal, la sanción será de una suspensión de tres a seis meses y la económica que le corresponda en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; si la significación o valor económico en la contabilidad fuera inferior e mil salarios mínimos del Distrito Federal, además de la sanción económica que le corresponda de acuerdo Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le aplicará al infractor una sanción de hasta tres meses de suspensión.

Al margen de la sanción económica aplicable y de la significación o valor económico de la conducta infractora en la contabilidad, cuando los actos culposos sancionables sean especialmente graves la sanción será la destitución del infractor.

Cuando los actos infractores culposos sean múltiples la sanción será la inhabilitación y, en su caso, la sanción económica para el caso de que tales actos tengan una significación o valor económico en la contabilidad.

Las sanciones de los artículos anteriores se determinarán y aplicarán al margen de las sanciones penales o civiles que a los hechos o actos les correspondan, igualmente serán independientes de las resoluciones o sentencias restitutorias que ordenen el pago de indemnizaciones o de daños o perjuicios.

**Artículo 33.** Para los efectos de esta Ley, obra con dolo el que conociendo la ilegalidad de un hecho, acto u omisión y previendo los efectos de su consumación, acepta o quiere su realización o acaecimiento. Obra con culpa el que produce un resultado ilícito o indebido que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según su vinculación con los hechos o actos productores.

Se entiende que un acto es especialmente grave cuando el dolo con que se realiza se traduce en maquinaciones o acciones elaboradas o concatenadas entre sí para la consecución del fin propuesto y que reflejen la continuidad o permanencia de la intención ilícita del infractor. Tratándose de actos culposos, ésta será especialmente grave cuando se infrinjan elementales y trascendentes reglas o principios inherentes y propios del trabajo que se desarrolla, y que evidencian que el infractor no tiene el cuidado o la capacidad requerida para desempeñarlo.

Se entiende por actos múltiples aquellos que se realizan tres o más veces en un término menor a un año.

A la tentativa de realización de los actos dolosos sancionables señalados en este capítulo, cuando éstos no se consumen por actos ajenos a la voluntad del infractor, se les aplicará la misma sanción que les correspondería de haberse consumado, con excepción de la económica, la que sólo se aplicaría en caso y por el monto de la significación o valor económico en la contabilidad del acto o hecho producido.

Para efecto de determinación de significación o valor económico en la contabilidad de los actos imputados a una persona, podrán acumularse los montos relativos a cada uno de los actos demostrados que se les atribuyan, siempre que, no haya prescrito la acción para sancionarlos.

Se aplicará supletoriamente a las disposiciones del presente capítulo la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal, en el orden y materia que les corresponda.

#### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, contados a partir del día siguiente.

**Artículo Segundo.** Precluido el término del derecho de veto del Ejecutivo, la presente Ley deberá publicarse dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

**Artículo Tercero.** En tanto el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo para las Normas de Información Financiera, AC. (CINIF) emita las Normas o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados para el Sector Gubernamental, estarán en vigor los Principios de Contabilidad generalmente aceptadas, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos AC (IMCP).

**Artículo Cuarto.** Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo Quinto.** El titular del Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento de la presente Ley dentro de los siguientes sesenta días, contados a partir del siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Sexto.** El valor actualizado de todos los valores, bienes inmuebles y muebles de los órganos públicos federales deberá estar registrado, a más tardar, el 31 de diciembre de 2005; en relación a los bienes inmuebles, en ningún caso, deberá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Palacio Legislativo., a 23 de noviembre de 2004.

Dip. Juan Carlos Pérez Góngora (rúbrica)

Dip. Ángel Augusto Buendía Tirado (rúbrica)